

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230139000 de Francy Milena Casas Valbuena, actuando en nombre propio y del menor J.P.B.C. en contra del Banco Davivienda S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que el 6 de octubre de 2020 radicó derecho de petición en la entidad financiera encartada, en la que solicitó la cancelación de productos financieros de Mauricio Becerra Pérez (q.e.p.d.),

Indica que a la fecha no existe respuesta alguna, principalmente, de la cancelación del crédito vehicular del cual era titular sobre el vehículo de placas GKX770.

Expresó a su vez que, que la interposición de la acción hasta esta fecha se da con ocasión al emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Mauricio Becerra Pérez, dentro del proceso prendario adelantado en esta urbe bajo el radicado 11001400301320210093900 y, se requiere la respuesta de la petición, a efectos de ejercer el derecho de defensa dentro del citado expediente.

Así las cosas, solicita se ampare el derecho reclamado, ordenando a la entidad financiera emitir respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la petición interpuesta el 6 de octubre de 2021.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 31 de agosto de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, la enjuiciada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dispone el despacho a determinar si i) procede la acción de tutela contra particulares y, ii) si es procedente el mecanismo habida cuenta el tiempo transcurrido desde la interposición de la petición y la de esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Más aún, conforme lo prevé dicho artículo, procede la acción constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial resulta eficaz a efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable que afecta el mínimo vital.

Como la acción se dirige en contra una entidad bancaria la cual presta servicios financieros, es procedente este mecanismo.

2. Ahora bien, en innumerables pronunciamientos ha reiterado la Corte Constitucional el principio de inmediatez como exigencia para el estudio de fondo de la acción constitucional, pues debe darse un tiempo razonable entre el hecho vulnerador de derechos fundamentales y el mecanismo adecuado para salvaguardarlos.

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental” (C.C.; t246/2015).

Así las cosas, bajo el principio en mención, no puede ser de recibo para esta sede judicial que, la accionante casi tres años después de la interposición de la petición objeto de queja, pretenda accionar el mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales, sin siquiera acreditar las diligencias tendientes durante todo este tiempo a obtener respuesta de lo solicitado, por lo que se torna improcedente esta acción.

Aunado a lo anterior, respecto que la interposición de la acción hasta esta fecha se da con ocasión al emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Mauricio Becerra Pérez (q.e.p.d.), dentro del proceso prendario adelantado en esta urbe bajo el radicado 11001400301320210093900 y, se requiere la respuesta de la petición, a efectos de ejercer el derecho de defensa dentro del citado expediente, no es razón suficiente para que a lo largo de más de 30 meses, no se hayan adelantado las acciones pertinentes y tendientes a la obtención de la respuesta a la petición enrostrada.

En conclusión, se denegará el amparo solicitado por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por Francy Milena Casas Valbuena, actuando en nombre propio y del menor J.P.B.C. en contra del Banco Davivienda S.A.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a la sociedad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a0b6e654a555b256a57c0bba8ce0e40b6c1bf0b9af2be90d67e28f9a616c8f**

Documento generado en 11/09/2023 01:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>